Puerto Madryn, Noviembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 4>, <Persona 2>/ Medida cautelar"** Expte. Nº 325/25, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 531/2025) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación el día 21/07/25 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 428/25.

I. La Sra. Jueza de grado resuelve hacer lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar el domicilio de <Persona 3>, en la ciudad de Puerto Madryn, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia y realizar la restitución a esta jurisdicción con el auxilio de la fuerza pública. Impone las costas a la vencida.

Contra dicha resolución se alza la Sra. <Persona 4>, fundando su memorial el día 02/08/25.

Le causa agravio que la Sra. Jueza de grado le haya impuesto las costas del proceso.

Indica que al momento de contestar demanda reconoció su deseo y voluntad de trasladarse a vivir a la ciudad de Buenos Aires.

Refiere que dicha circunstancia fue puesta oportunamente en conocimiento del Sr. <Persona 3>, quien sin mediar palabra alguna o advertencia promovió la presente medida cautelar, cuando en realidad no se estaba concretando ningún traslado hasta la fecha.

Explica que se vio imposibilitada de concurrir a la audiencia por razones de viaje de su letrada, quien previamente solicitó intercambio de fecha. **II.** Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante

la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Se observa que la parte actora solicita la adopción de una medida cautelar de no innovar, con el objetivo de que se mantenga la situación actual de la hija en común, respecto a su centro de vida, hasta tanto puedan arribar a un acuerdo parental mediante el servicio de mediación de la ciudad de Puerto Madryn.

La demandada reconoce su intención de trasladarse junto a la hija que tienen en común a vivir a la ciudad de Buenos Aires.

El art. 69 segundo párrafo del CPCC establece: *"... Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad."*

Es cierto que en casos como éste, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota. *"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

La a quo para resolver de la manera que lo hizo, tuvo en cuenta la naturaleza de la cuestión disputada, como también las constancias de autos y el hecho que el actor tenía un temor cierto para interponer la medida cautelar.

Por lo expuesto y conforme a las constancias de autos observamos que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de

la primera instancia. De allí que, corresponde confirmar la resolución venida en apelación en todo lo que fue motivo de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. <Persona 5> en ocho (8) Jus, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la imposición de costas impuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 428/25.
2) IMPONER las costas de Alzada a la demandada (art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios profesionales de a la Ab. <Persona 5> en ocho (8) Jus, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).
4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo el Nº /2025 SIF.